|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190004700** |
| DEMANDANTE | **SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRABAJO** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Sara Johanna Rojas Ocampo interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO con el fin de proteger su derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

1. **LA DEMANDA:**

***La accionante solicita que se ordene al MINISTRO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrarla y posesionarla en periodo de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120081335 del 9 de agosto de 2018.***

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Participó en la convocatoria Nº 428 de 2016, donde está incluido el Ministerio del Trabajo, para el empleo identificado con OPEC 34417 en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 para la planta del personal del Ministerio de Trabajo.

Aprobó todas las etapas de selección, quedando en el puesto 18 en lista de elegibles que se conformó mediante resolución 20182120081305 del 09 de agosto de 2018 que cobró firmeza el 27 de agosto de 2018.

A partir del 10 de septiembre de 2018, según la demandante, debió el Ministerio de Trabajo realizar el nombramiento en periodo de prueba; sin embargo, han transcurrido 6 meses sin que el Ministerio de cumplimiento a los dispuesto en el acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 y al decreto 1083 de 2015 articulo 2.2.6.21 y la lista de elegibles tiene un vigencia de 2 años, así lo establece el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Menciona la demandante que el Ministerio de Trabajo argumenta que el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple con radicado No 110010325000-2017-00326-00 del 23 de agosto de 2018, ordenó: *“Como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera la sentencia" .*

El auto que se menciona no está ejecutoriado, ya que frente al mismo se han interpuesto diferentes recursos los cuales aún no ha sido resuelto, la señora SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO también radicó el 29 de agosto de 2018 recurso de súplica.

Radicó petición ante el Ministerio de Trabajo el 29 de enero de 2019 con radicado Nº No 11EE201900000000004873 solicitando se efectué el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles correspondiente al OPEC 34417; sin embargo, aún no se ha dado respuesta. Por todo, lo antes expuesto radico acción de tutela para que sea nombra en el cargo Inspectora de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 26 de febrero de 2019.
  2. Mediante providencia del 27 de febrero de 2019 se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13, y a los que conforman la lista de elegibles 20182120081301 y se ordenó notificar a los demandados.
  3. Mediante mensaje de datos Elsa Johanna Sabogal (fl 271 a 282 del cp), Duvan Andrés Arboleda Obregón (fl 283 a 296 del cP), Mercedes Morales Naranjo (fl 305 cd), Ivon Astrid Guevara Ortiz (fl 305 del cd), Simón Cruz (fl 305 cd), Deina Abril (fl 305 cd), Carolina Jiménez (fl 305 CD), Dallys Rodríguez (fl 353 Cd), Dolly Rodríguez (fl 353 CD), Eliana Serrano (fl 353 Cd), José Benavides (fl 353 CD), José Páez (fl 353 CD), María Flórez (fl 353 CD).

Presentaron escrito coadyuvando a las pretensiones de la aquí demandante, solicitando se ampararan los derechos fundamentales de la accionante y por consiguiente se ordene al Ministro del Trabajo que proceda a nombrar a las personas que están en la lista de elegibles para proveer el cargo de –Inspector de Trabajo Código 2003 grado 13.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificados los demandados manifestaron lo siguiente:

* El **MINISTERIO DEL TRABAJO** manifestó:

El Ministerio del Trabajo se opone a lo solicitado por la accionante, al considerar que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que resulta improcedente realizar el nombramiento en período de prueba, puesto que no se ha cumplido con la etapa de publicación de la resolución de la lista de elegibles del Código OPEC 34417.

Menciona que mediante auto del 23 de agosto de 2018 el Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección A - decretó como medida cautelar la suspensión de las actuaciones administrativas que se estuvieran adelantando dentro del concurso de méritos de la convocatoria Nº 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Instancia, observar las consideraciones expuestas por diferentes despachos judiciales, en los que se ha denegado el amparo constitucional solicitado mediante tutela, esto es, fallos en primera instancia a favor del Ministerio, en los cuates los accionantes también han solicitado el amparo de sus derechos y el nombramiento en periodo de prueba y por lo tanto, niegue amparo solicitado dentro del Radicado*2018-000428 (SIC);* frente a la acción promovida por SARA JOHANNA ROJAS OCAMPOy en su lugar deniegue por improcedente el amparo constitucional invocado.

* La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Informa al Despacho que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, dispuso:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.0 de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)".

Con base en lo anterior, la CNSC *coadyuva la petición del tutelante,* ya que la suspensión decretada por H. Consejo de Estado surtió efectos a partir del 11 de septiembre del año en curso y para ese momento ya se encontraba en firme la lista de elegibles contenida en la *Resolución No. 20182120081305 del 9 de agosto de 2018.* Los efectos de la medida de suspensión provisional es para aquellos trámites o listas de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1 de junio de 2017), que para la fecha de notificación de la providencia del Consejo de Estado con ponencia del Doctor William Hernández Gómez aún no habían cobrado firmeza.

De la situación de la accionante:

La accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34417 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - *Ministerio del Trabajo -*Convocatoria No. 428 de 2016.

En Resolución No. 20182120081305 del 9 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer 83 vacantes del empleo a que se inscribió la accionante, Lista en la cual ocupó la posición 18:

Esta lista de elegibles fue publicada el 09 de agosto de 2018 y cobro firmeza el día 27 de agosto de 2018.

* **Esperanza Quiroz** como tercera vinculada contestó:

Se pronunció como tercera interesada ya que se encuentra en el cargo de provisionalidad de INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, adscrita a la DIRECCIÓN TERRITORIAL META, planta global del MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno.

* **Carlos Zamora** como tercera vinculada contestó:

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno.

Igualmente, no es posible acceder a la pretensión del accionante ya que la convocatoria se encuentra suspendida en razón a una orden judicial.

* **Gilma Patricia Navarrete Forero** como tercera vinculada contestó:

Se encuentra en la misma condición del demandante, es decir, está dentro de la lista de elegibles del cargo y no ha sido nombrada; sin embargo, considera que la acción de tutela no es el mecanismo para ser nombrada, además porque pueden existir personas que estén en mejor poción dentro de la lista.

* **Hernán Clavijo** como tercera vinculada contestó:

Se pronunció como tercera interesada ya que se encuentra en el cargo de provisionalidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 del MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno.

* **Liliana Neira Rodríguez** y **SUSANA BEATRIZ RINCON CORREDOR** como terceras vinculadas contestaron:

Se pronunció como tercera interesada ya que se encuentra en el cargo de provisionalidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta del MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno.

Por lo solicita no se acceda a la pretensiones de la accionante agregando lo siguiente: “ *la accionante, fue Inspectora de Trabajo de la Territorial Meta, posesionada en el mes de enero de 2015 en la planta global del Ministerio de Trabajo, que ha comienzos del año 2016, desdeñó sus funciones y presentó renuncia al cargo que ocupaba porque según su manifestación el cargo no llenaba sus expectativas económicas ni Laborales, por tratarse de tan alta dignidad al ser la esposa del Personero Municipal de Villavicencio, y ahora pretende volver al Ministerio, quitando la opción a personas que han sido leales trabajadores en el Ministerio de Trabajo y que realmente necesitan la opción laboral, razón por la cual está más que justificado que no se le está causando daño ni perjuicio alguno: Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.” (SIC)*

* **María Betsabe Salcedo Mojica, MARIELA NIÑO HERNÁNDEZ** como terceras vinculadas contestaron:

Se pronunció como tercera interesada ya que se encuentra en el cargo de provisionalidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta del MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno.

* **MARY FLOR RODRÍGUEZ GÓMEZ** como tercera vinculada contestó:

Se pronunció como tercera interesada ya que se encuentra en el cargo de provisionalidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 Territorial del Meta.

Manifiesta que debe ser negada las pretensiones de la demandante en razón a la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la demandante cuenta con otro medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede solicitar medidas cautelares y buscar la protección de los derechos fundamentales que considere lesionados. Tampoco tendría lugar para evitar un perjuicio irremediable, dado que no demostró que sufriera alguno. Además manifiesta, que se encuentra en un estado de debilidad, que daría lugar a una garantía de estabilidad laboral reforzada

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas para acreditar los supuestos de hecho de la demanda:

* Petición de la Ministra del Trabajo CLARA LÓPEZ OBREGÓN, solicitando a la Comisión Nacional de Servicios Civil el inicio de los trámites para el concurso de mérito de los cargos correspondientes a inspectores de trabajo y seguridad social, de fecha 22 de junio de 2016 (2 folios).
* Resolución No 20182120081305 del 09/08/2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil por medio de la cual conforma la lista de elegibles para proveer 19 vacantes del Ministerio del Trabajo correspondiente al OPEC No 34417 (3 folios).
* Firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria No 428 de 2016 (2 folios). Comunicación de firmeza de la lista de elegibles al Ministerio del Trabajo de fecha 27 de agosto de 2018 (15 folios).
* Auto del 23 de agosto de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez, radicado interno 1563-2017, que ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando con ocasión de la convocatoria 428 de 2016 (16 folios).
* Resolución No 20182120122585 del 24/08/2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que rechazó la solicitud de exclusión de la lista de elegible presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo (5 folios). Consulta BNLE referente a la firmeza de la lista de elegibles con fecha 27 de agosto de 2018/(1 folio).
* Auto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado (7 folios). Auto de la sala segunda del Consejo de Estado, de fecha 6 de septiembre de 2018, M.P. William Hernández Gómez, radicado interno 1563-2017, aclarando el auto del 23 de agosto de 2018 (3 folios). Comunicación del secretario de la sección 2 del consejo de estado dentro del radicado no 110010325000-2017-00326-00, de fecha 10 de septiembre de 2018.
* Criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista- Comisión Nacional de Servicio Civil del 11 de septiembre de 2018 (2 folios).
* Circular No 0053 del 30 de octubre de 2018 del Ministerio del Trabajo, dirigida a los inspectores de trabajo vinculados en provisionalidad, respecto de la terminación de los nombramientos con ocasión de la convocatoria no 428 de 2016, en atención a los fallos judiciales que lo ordenen (4 folios). Comunicado de la Comisión Nacional de Servicio Civil a los representantes legales y jefe de unidad de personal que conforman la convocatoria No 428 de 2016, afectos de realizar los nombramientos en periodo de prueba del 08 de octubre de 2018 (2 folios).
* Derecho de petición presentado por JUAN JOSE CULMAN FORERO, al consejo de estado dentro del expediente no 110010325000-2017-00326-00. Recurso de súplica presentado el 29 de agosto de 2018, dentro del expediente no 110010325000-2017-00326-00, presentado por la suscrita. Derecho de petición dirigido al Ministerio del trabajo, y radicado el 29 de enero de 2019, solicitando el nombramiento en periodo de prueba. Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del CONSEJO DE ESTADO el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017). Consulta a la página Siglo XXI de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001032500020170032600 del CONSEJO DE ESTADO.
* Notificación al correo electrónico jculman@hotmail.com en calidad de Coadyuvante del demandado del Auto del CONSEJO DE ESTADO de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00,

Fallos judiciales que ordenan al Ministerio del Trabajo nombrar y posesionar:

* Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección cuarta, 14 de noviembre de 2018, exp. 110013336036-2018-00309-01 Hernán Cadrasco Ledesma Vs. Ministerio del Trabajo, (29 folios).
* Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, de fecha 16 noviembre de 2018, exp. 11001-33-35-015-2018-00393-01, Carolina Mesa Saavedra Vs. Ministerio del Trabajo (37 folios).
* Tribunal Administrativo de Santander, del 7 noviembre de 2018, radicado No 680013333002-2018-00378-01 Carlos Augusto Pinzón Vs. Ministerio del Trabajo (12 folios).
* Juzgado décimo administrativo de Bogotá, exp. 11001 -33-35-010-2019-00027-00 Jorge Enrique Cubides Useche Vs. Ministerio del Trabajo (16 folios).
* Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Alvaro cruz Riaño, 16 de noviembre de 2018, exp. 05001-33-33-002-2018-00518-01, Daniel Andrés López Valencia Vs. Ministerio del Trabajo, (21 folios).

Resoluciones de la Ministra del Trabajo, dando cumplimiento a las decisiones judiciales y ordenando el nombramiento de la lista de elegibles:

* Resolución No 0128 del 24 enero de 2019, de la dirección territorial de Risaralda (8 folios).
* Resolución No 0134 del 25 enero de 2019, de la dirección territorial de Santander (12 folios).
* Resolución 0160 del 28 de enero de 2019, de la dirección territorial de Antioquia (8 folios).
* Resolución No 0207 del 01 de febrero de 2019, de la dirección territorial de Bogotá (13 folios).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es al debido proceso, al trabajo, buena fe, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y derechos adquiridos, toda vez que la entidad no ha realizado las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las actuaciones de la entidad?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre” [[3]](#footnote-3)* (negrita fuera de texto)

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[4]](#footnote-4)

**DERECHO AL TRABAJO**

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” [[5]](#footnote-5)*

En el caso en estudio, la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso, al trabajo, buena fe, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y derechos adquiridos, toda vez que no ha sido nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120081305 del 9 de agosto de 2018.

Revisada la estructura del proceso del concurso aquel no ha finalizado, se observa que la accionante se encuentra en la etapa de conformación de lista de elegibles y periodo de prueba, esta última con la cual finaliza el proceso de la convocatoria, por lo tanto, se encuentra atada a la decisión tomada por el Consejo de Estado.

La entidad accionada también manifiesta que no ha continuado con el concurso no solo en virtud de las providencias emitidas por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, sino por el auto emitido por la misma corporación dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se puede concluir que la convocatoria No. 428 de 2016 se encuentra suspendida por una medida cautelar de suspensión provisional de actuación administrativa, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00.

Por otro lado, el hecho de que la lista de elegibles fuera comunicada, no implica que exista un derecho adquirido, si se tiene en cuenta que las fases del concurso culminan con el periodo de prueba.

Así las cosas, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante, pues dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce sus derechos, más si se tiene en cuenta que el concurso de méritos no ha concluido y que además no se probó que otros participantes en su misma situación hayan sido nombrados y posesionados por la accionada.

Por último, respecto del memorial del accionante que informa sobre la providencia del 7 de marzo del año en curso proferida por el Consejo Estado – Sección Segunda donde revoca el auto que decretó medida cautelar, a pesar que no se tiene claridad sobre lo expuesto en ella, a simple vista no daría lugar a cambiar la decisión de este despacho de negar la solicitud, puesto que si se revocó la medida cautelar por la cual la entidad no había efectuado los respetivos nombramientos, es de esperar que proceda a realizarlos toda vez que no existirá orden judicial que lo impida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por SARA JOHANNA ROJASOCAMPOpor las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO,al MINISTRO DE TRABAJO, al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILy/o a quien haga sus veces y a los demás vinculados.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-593 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)